



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 124

Medio de control	Control Inmediato de legalidad
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00043-00
Entidad territorial	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Norma que se revisa	Decreto 0152 de abril de 2020, <i>“por medio del cual se hacen contra créditos y créditos en el anexo del presupuesto de gastos o apropiaciones para la vigencia fiscal de 2020 en el marco de la declaratoria de calamidad pública”</i>
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Corporación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 137 de 1994, a efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto 0152 de abril del 2020, *“por medio del cual se hacen contra créditos y créditos en el anexo del presupuesto de gastos o apropiaciones para la vigencia fiscal de 2020 en el marco de la declaratoria de calamidad pública”*, que ingresó por reparto de la Secretaría General de esta Corporación el 04 de mayo del presente año para el trámite de rigor.

II.- ANTECEDENTES

El 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS, calificó el brote de la enfermedad covid-19 como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020», y en consecuencia, ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00043-00

Entidad territorial que expide la norma: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acto que se revisa: Decreto 0152 de abril del 2020

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

SIGCMA

Posteriormente, el presidente de la República junto con su gabinete de ministros, por medio del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», que adoptó las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

La situación de emergencia sanitaria que ha generado la pandemia del covid-19, ha impactado gravemente a la población mundial tanto a nivel social como económico, al punto que los contagios y la tasa de mortalidad causados por esta enfermedad, mantiene a más de mil millones de personas alrededor del globo, en un régimen de confinamiento incierto.

Es por ello, que en consideración a los efectos económicos y sociales negativos por la pandemia del covid-19, el señor presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo 637 de 6 de mayo de 2020, declaró nuevamente el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», que adoptó las medidas necesarias a fin de conjurar la crisis, evitar la propagación del virus y la extensión de sus efectos negativos.

En el marco de esta coyuntura, el gobernador del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, profirió el Decreto 0152 de abril del 2020, *“por medio del cual se hacen contracréditos y créditos en el anexo del presupuesto de gastos o apropiaciones para la vigencia fiscal de 2020 en el marco de la declaratoria de calamidad pública”*

El decreto antes mencionado, fue remitido a esta Corporación con el fin de que se adelante el correspondiente control inmediato de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00043-00

Entidad territorial que expide la norma: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acto que se revisa: Decreto 0152 de abril del 2020

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

SIGCMA

Por reparto de la Secretaría General de esta Corporación, el presente asunto fue remitido al despacho del magistrado de la referencia, el 04 de Mayo del presente año para el trámite de rigor.

- Contenido del Decreto 0152 de abril del 2020, suscrito por el gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

“...Que se han identificado limitaciones presupuestales, en el orden territorial que impiden la asignación eficiente y urgente de los recursos que demandan las actuales y especiales circunstancias señaladas en el Decreto 417 de 2020, por lo que se hace necesario una modificación normativa de orden temporal que mitigue el impacto de las finanzas del Departamento Archipiélago.

Que se requiere el suministro de bienes y servicios en salud para la atención de la emergencia y la urgencia manifiesta a futuro inmediato relacionado con el estado de excepción decretado en el departamento archipiélago.

Que de acuerdo con lo autorizado por el Decreto-Ley 111 de 1996 que compila el estatuto orgánico del presupuesto, el ordenador del gasto del departamento puede modificar por decreto los rubros presupuestales de funcionamiento e inversión cuando la declaratoria de urgencia manifiesta así lo requiera.

Que de acuerdo con el párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dispuso que: “ con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo correspondiente”

Con el fin de disponer los recursos para mitigar la pandemia por el virus COVID-19 es necesario hacer modificaciones en el Presupuesto General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para atender las urgentes necesidades en materia sanitaria y de salud pública, que implican trasladar TRECE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$13.500.000.000) desde el presupuesto de Gastos de Inversión al Fondo de Prevención y Gestión del Riesgo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DECRETA

Artículo 1º. *Contracredítese del Presupuesto de Gastos o Apropriaciones para la vigencia fiscal 2020, por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$13.500.000.000), los siguientes rubros.*

Código	Concepto	Recurso	Valor
03	Gobernación		\$13.500.000.000
03-3	Inversion		\$13.500.000.000
03-3-54	SECTOR DEPORTES		\$500.000.000
03-3-54-201	Implementación de Programas deportivos en San Andrés Isla	RB ingresos Propios-libre destinación	\$500.000.000

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00043-00

Entidad territorial que expide la norma: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acto que se revisa: Decreto 0152 de abril del 2020

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

SIGCMA

03 -3-12	SECTOR HABITABILIDAD		\$2.000.000.000
03 - 3 - 121 -201	Construcción de Viviendas de Interés Social e interés prioritario para la población vulnerable de san Andrés isla	RB ingresos Propios-libre destinación	\$2.000.000000
03 - 3 - 13	SECTOR TURISMO SOSTENIBLE	RB ingresos Propios-libre destinación	\$4.500.000.000
03 - 3 - 153 - 201	Fortalecimiento tecnológico y comunicaciones de la Gobernación de San Andrés Isla	RB ingresos Propios-libre destinación	\$300.000.000
03-3-19	SECTOR GRUPOS DE POBLACIÓN CON PROTECCIÓN ESPECIAL		\$500.000.000
03 - 3 - 19 3 - 201	Fortalecimiento de la incidencia institucional y territorial de la política pública de juventud de San Andrés, Providencia y Santa Catalina San Andrés	RB ingresos Propios-libre destinación	\$500.000.000
03 - 3 - 20 -	SECTOR CONTROL POBLACIONAL		\$4.200.000.000
03 - 3 - 20 1 - 201	Control de la Densidad Poblacional en el Departamento de San Andrés, San Andrés, Caribe	RB ingresos Propios-libre destinación	\$4.200.000.000
03 - 3 - 21 -	SECTOR AMBIENTAL		\$500.000.000
03 - 3 - 21 1 - 201	Fortalecimiento para un Archipiélago + Sostenible, San Andrés Isla	RB ingresos Propios-libre destinación	\$500.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS PRESUPUESTO DE GASTOS			\$13.500.000.000

Artículo 2º: Acredítense del Presupuesto de Gastos o Apropriaciones para la vigencia fiscal 2020, por suma de TRECE MIL QUIENTOS MILLONES DE PESOS (\$13.500.000.000), los siguientes rubros:

Código	Concepto	Recurso	Valor
07	OTROS FONDOS		\$13.500.000.000
07-3	INVERSION		\$13.500.000.000
07-3-91-	FONDO PREVENCIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO		\$13.500.000.000
07 - 3 - 91 3 - 201	Subcuenta Manejo de Desastres	RB ingresos Propios-libre destinación	\$9.000.000.000
07 - 3 - 91 3 - 509	Subcuenta Manejo de Desastres	RB Infraestructura Pública Turística	\$4.500.000.000
TOTAL CREDITOS PRESUPUESTOS DE GASTOS			\$13.500.000.000

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Corresponde a esta corporación el estudio del control inmediato de legalidad, de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, el numeral 14 del

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00043-00

Entidad territorial que expide la norma: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acto que se revisa: Decreto 0152 de abril del 2020

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

SIGCMA

artículo 151, artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹.

- PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo atrás referido, se ajusta a derecho, es decir, si cumple o no con las directrices contenidas en los Decretos Legislativos que le sirven de fundamento, como también los requisitos particulares del acto en sí mismo y la proporcionalidad de las medidas en él desplegadas.

- TESIS

En el presente caso, la Sala declarará que el acto administrativo de carácter general expedido por el gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentra ajustado a derecho.

- MARCO CONCEPTUAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Del medio de control inmediato de legalidad

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: **i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Una vez efectuada la declaratoria, el presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y

¹ **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición»

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00043-00

Entidad territorial que expide la norma: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acto que se revisa: Decreto 0152 de abril del 2020

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

SIGCMA

deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción, previamente declarado.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994² estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*

En esa medida, el control de que trata el citado artículo fue incluido en el artículo 136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

De los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se desprende que los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República. Esa segunda característica supone que el acto

² **ARTÍCULO 55. CORTE CONSTITUCIONAL.** La Corte Constitucional ejercerá el control jurisdiccional de los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción de manera automática, de conformidad con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución, dentro de los plazos establecidos en su artículo 242 y de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991 o normas que lo modifiquen.

³ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de **las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición**. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Negrillas fuera de texto original)

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00043-00

Entidad territorial que expide la norma: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acto que se revisa: Decreto 0152 de abril del 2020

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

SIGCMA

administrativo contiene disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo.

Cabe señalar, que la exigencia de que el acto administrativo deba ser desarrollo de un decreto legislativo se encuentra prevista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ así:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.”

Por su parte, el H Consejo de Estado, en múltiples pronunciamientos sostiene que uno los presupuestos que habilita el control inmediato de legalidad es que el acto administrativo sea desarrollo de un decreto legislativo. En esa línea, la sentencia del 5 de marzo de 2012⁵, puntualizó:

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

Asimismo, la sentencia del 8 de julio de 2014⁶, indicó:

En cuanto a su procedencia, la letra del artículo determina que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. En primer lugar, debe tratarse de un acto de contenido general; en

⁴ Corte Constitucional - sentencia C-179 de 1994.

⁵ Expediente 11001-03-15-000-2010-00369-00.

⁶ Expediente 11001-03-15-000-2011-01127-00.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00043-00

Entidad territorial que expide la norma: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acto que se revisa: Decreto 0152 de abril del 2020

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

SIGCMA

segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

En igual sentido, la sentencia del 24 de mayo de 2016⁷, ratificó que:

El Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA, realiza un control inmediato y automático de legalidad sobre los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales con base en los decretos legislativos.

La anterior relación de pronunciamientos, muestra que la postura de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado exige para la procedencia del control inmediato de legalidad, que el acto administrativo sea expedido como desarrollo de un decreto legislativo con base en los estados de excepción.

- Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad

Es menester poner de presente las características esenciales, con apoyo en lo indicado por el H. Consejo de Estado⁸, de la siguiente manera:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	
Objeto del control	<i>Medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, <u>o para afrontar la emergencia de la covid-19, mientras mantuvieron sus efectos.</u></i>
Competencia	<i>Medidas adoptadas por autoridades nacionales: Consejo de Estado. Medidas adoptadas por autoridades territoriales: Tribunales administrativos.</i>
Momento a partir del cual puede ser ejercido el control judicial	<i>A partir de la expedición de la medida. Para tales efectos la autoridad administrativa debe enviarla a la jurisdicción dentro de las 48 horas siguientes, so pena de que sea</i>

⁷ Expediente 11001-03-15-000-2015-02578-00.

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00043-00

Entidad territorial que expide la norma: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acto que se revisa: Decreto 0152 de abril del 2020

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

SIGCMA

	<i>aplicado el control judicial de manera oficiosa.</i>
Efectos del ejercicio del control inmediato de legalidad sobre las medidas	<i>No suspende sus efectos mientras se adelanta el proceso, salvo que se decrete una medida cautelar de urgencia.</i>
Marco jurídico para la revisión de las medidas	<i>Todo el ordenamiento jurídico, lo que incluye la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas.</i>
Alcance de la cosa juzgada de la sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad	<i>Relativo a las normas que fueron analizadas en el control inmediato.</i>
Es pertinente el decreto de medida cautelar de urgencia, de oficio o a petición de parte.	<i>Cualquier ciudadano podrá solicitarla dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA. Para garantizar la tutela judicial efectiva el juez podrá decretar de la medida cautelar de oficio.</i>

- CONTROL (estudio) AUTOMÁTICO (inmediato) de legalidad del Decreto 0152 de abril del 2020

Procede entonces la Sala a realizar el correspondiente análisis de integralidad de dicho acto administrativo, estudio que se dividirá en dos aspectos, los formales y los materiales.

En lo que tiene que ver con los aspectos formales, se revisarán la competencia y los requisitos de forma; y respecto de los aspectos materiales, se escudriñará lo atinente a la conexidad o relación con los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional para superar el Estado de Excepción, y la proporcionalidad de sus disposiciones.

1. De los aspectos formales

1.1. Sobre la competencia

De conformidad con la constitución política de Colombia, artículo 286; son entidades territoriales **los departamentos**, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00043-00

Entidad territorial que expide la norma: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acto que se revisa: Decreto 0152 de abril del 2020

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

SIGCMA

El Art. 303 del Régimen Departamental contempla que *“En cada uno de los departamentos habrá un **Gobernador** que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento.....”*. (Cursiva fuera del texto)

Es un hecho notable que el Dr. Everth Hawkins Sjogreen, fue nombrado como gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 305 de la Constitución Política de 1991: *"Son atribuciones del gobernador: (i) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. (ii) Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.*

El **Decreto 0152 del 07 de abril del 2020**, fue suscrito por el gobernador Everth Hawkins Sjogreen, en virtud de las facultades extraordinarias señaladas en el Decreto 512 del 2 de abril de 2020, adoptando los movimientos presupuestales que consideró necesarios para mitigar el impacto de los efectos de la pandemia ocasionada por el Covid-19. El cuerpo legal de cual se nutre la facultad plasmada en el acto puesto bajo estudio expresa:

Decreto Legislativo 512 del 2 de abril de 2020:

Artículo 1º: Facultad de los Gobernadores y alcaldes en materia presupuestal. *Facúltese a los Gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a las que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.*

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00043-00

Entidad territorial que expide la norma: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acto que se revisa: Decreto 0152 de abril del 2020

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

SIGCMA

A su vez, el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020 expuso:

Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta les a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política

Como se evidencia de las facultades consagradas en la norma descrita, el gobernador tiene la competencia legal para expedir el acto que aquí se revisa, mediante el cual se adoptan medidas de carácter presupuestal en el marco de la emergencia sanitaria. Para la Sala resulta claro entonces, que la materia tratada en el **Decreto 0152 de abril de 2020**, se circunscribe al ámbito competencial del representante legal de la entidad territorial de orden departamental.

1.2. En cuanto a los requisitos de forma

Desde el punto de vista formal, el **Decreto 0152 de abril del 2020**, cumple a cabalidad con los requisitos para su configuración en cuanto a que realiza un detallado señalamiento de su objeto, causa, motivo y finalidad, elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa, los cuales se concretan en los considerandos del acto administrativo objeto de estudio de forma general e indeterminada.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00043-00

Entidad territorial que expide la norma: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acto que se revisa: Decreto 0152 de abril del 2020

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

SIGCMA

Aunado a lo anterior, para la expedición del **Decreto 0152 de abril del 2020**, se dio cumplimiento al procedimiento establecido para tal fin, en el sentido de que, fue expedido en el marco de las directrices y potestades establecidas por el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarativo de la emergencia económica, social y ecológica, y una vez suscrito por el gobernador se hizo su publicación, en la página web oficial de la entidad.

La Sala encuentra que el citado decreto cumple con los demás elementos formales de todo acto administrativo, identificados por la doctrina especializada, tales como: el encabezado, número, fecha, la competencia o la referencia expresa de las facultades que se ejercen, el contenido de las materias reguladas u objeto de las disposiciones, la parte resolutive y la firma de quien lo suscribe.

2. Los aspectos materiales

2.1. Conexidad

En relación con el análisis de conexidad en el marco del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha mencionado: *“se trata de establecer si la materia del acto objeto del control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa.”*⁹

En este punto es necesario establecer si el Decreto objeto de control, guarda relación con las causas que generaron la declaratoria del Estado de Excepción y las normas que le dan sustento, principalmente el Decreto Legislativo 417 de 2020. Veamos:

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-15-000-2015-02578-00(CA), sentencia de 24 de mayo de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00043-00

Entidad territorial que expide la norma: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acto que se revisa: Decreto 0152 de abril del 2020

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

SIGCMA

El artículo 1° del Decreto Legislativo 417 de 2020 declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

El artículo 3° señala que: *El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.* (Subrayas de la Sala)

En este orden, se tiene que por medio del decreto que ocupa la atención de la corporación, el gobierno departamental adoptó las medidas presupuestales para la preparación de cómo responder ante las afectaciones de la pandemia, específicamente la disposición presupuestal requerida para el suministro de bienes, insumos y servicios en la salud para la atención de la emergencia sanitaria.

Con base en lo expuesto, observa la Sala de este Tribunal el cumplimiento del requisito material de conexidad por parte del Decreto 0152 de abril de 2020, expedido por el gobernador del departamento archipiélago, toda vez que la materia del acto objeto de control tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado a través del decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y con los decretos que lo desarrollan tales como: Decretos Legislativos 418 y 419 del año en curso, mediante los cuales se han impartido instrucciones para la expedición de normas que permitan mantener el orden público y garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, el bienestar general y los Decretos departamentales 0128, 0129 y 0131 de 2020 mediante los cuales se declaró la emergencia sanitaria, la calamidad pública y la urgencia manifiesta respectivamente, lo que permite adoptar medidas presupuestales necesarias para atender la pandemia que aun azota el cotidiano vivir de todos los ciudadanos de nuestro país.

Lo expuesto en líneas precedentes nos lleva a concluir que el Decreto 0152 d abril de 2020, expedido por el gobernador del departamento de San Andrés, Providencia

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00043-00

Entidad territorial que expide la norma: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acto que se revisa: Decreto 0152 de abril del 2020

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

SIGCMA

y Santa Catalina, no contraria la Constitución Política, ni desconoce el marco de referencia de la actuación del ejecutivo en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2.2. Proporcionalidad

Para esta Sala Especial de Decisión, el Decreto 0152 de abril de 2020, también cumple con el requisito de proporcionalidad, porque, mediante ese acto administrativo, el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, realizó una necesaria reestructuración presupuestal, modificando un presupuesto departamental que había sido concebido en tiempos de normalidad para amoldarse a la nueva realidad económica que gobierna al departamento, realidad en donde el principal medio de ingresos insulares (turismo) se encuentra completamente anulado, luego la afectación de rubros presupuestales realizada por el acto bajo estudio resulta razonable, en cuanto al obvio y lógico cambio de prioridades en la administración de la cosa pública, teniendo como principal foco y de forma casi exclusiva, la preservación de la salud pública y dentro de ese mismo cause, la preservación de la vida de los habitantes de este departamento, objetivos que requieren de las herramientas físicas que garanticen su materialización, fin último que propende el acto en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Decreto 0152 de abril de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00043-00

Entidad territorial que expide la norma: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acto que se revisa: Decreto 0152 de abril del 2020

Medio de control: Control Inmediato de legalidad

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Tribunal Contencioso
Administrativo del Archipiélago de
JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Catalina
Magistrado



Tribunal Contencioso
Administrativo del Archipiélago de
JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
San Andrés, Providencia y Santa
Magistrado



Tribunal Contencioso
Administrativo del Archipiélago de
NOEMI CARREÑO CORPUS
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina
Magistrada

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2020-00043-00)